

Luis Beltrán, a los 18 días del mes de agosto del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_2] Y OTROS S/ ALIMENTOS" Expte. N° LB-00651-F-2024 de los que:

RESULTA: Que en fecha 10/12/2024 se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gerardo E. Grill, iniciando formal demanda de alimentos contra el Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], en carácter de progenitor y contra el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y la Sra. [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3] en carácter de abuelos paternos.

Reclama que se establezca una cuota alimentaria a cargo del progenitor equivalente al 25% de los haberes y/o ingresos que perciba por todo concepto, suma que en ningún caso deberá ser inferior a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, y que dicho porcentaje sea aplicado también sobre las cuotas del Sueldo Anual Complementario. En su defecto, para el caso de que no trabaje en forma registrada, solicita que se fije una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Respecto de los abuelos paternos, solicita que se fije una cuota alimentaria equivalente al 20% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciban, suma que en ningún caso deberá ser inferior a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, y que el porcentaje establecido sea aplicado al momento en que los demandados perciban las cuotas del Sueldo Anual Complementario.

Manifiesta que de la unión mantenida oportunamente con el progenitor nació su hija [FAMILIAR_1].

Indica que el progenitor dejó de trabajar bajo relación de dependencia en SENASA, donde tenía embargada la cuota alimentaria y que desde entonces no volvió a depositar suma alguna. Señala que el último pago fue acreditado mediante movimientos de la cuenta judicial en fecha 04/07/2024.

Dice que existió un acuerdo de mediación en el que se realizó la retención de haberes del Sr. [DEMANDADO_2] fijándose una cuota alimentaria del 20% sobre sus haberes, previos descuentos de ley, e igual porcentaje sobre el Sueldo Anual Complementario que percibía como empleado del Servicio Nacional de Sanidad Animal, con una cuota no inferior a \$10.000.

Expresa que desconoce en qué se encuentra trabajando actualmente el progenitor y si lo hace en forma no registrada. Por ello, manifiesta que se ve en la obligación de demandar a los abuelos paternos, quienes perciben beneficios previsionales y poseen bienes registrables.

Asimismo, refiere que [FAMILIAR_1] se encuentra bajo su cuidado personal, lo cual le dificulta trabajar fuera del hogar más horas. Agrega que intentó no judicializar el presente trámite, requiriendo instancia de mediación, sin resultado alguno por la incomparecencia de los demandados.

Señala que la niña realiza actividades extraescolares, entre ellas danza e inglés, e indica los costos mensuales que dichas actividades demandan. También afirma que el demandado no tendría gastos significativos, en tanto vive con sus progenitores, no paga alquiler y solicita que se fije la cuota alimentaria en los términos indicados.

Finalmente, peticiona se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/12/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo, conforme art. 41 del CPF, se ordena correr traslado a los demandados, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da

vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 03/02/2025.

Obra en el expediente constancia de cédulas electrónicas mediante las cuales se notificó a los demandados el traslado de la demanda y los alimentos provisorios fijados al alimentante (movimiento N° LB-00651-F-2024-E0003).

En fecha 21/04/2025, en atención a las constancias de autos y a lo solicitado, se intima al alimentante a dar cumplimiento con los alimentos provisorios oportunamente fijados, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificado mediante cédula electrónica N° 2[TELEFONO].

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 06/08/2025, a la que comparece el Defensor Oficial, Dr. Gerardo E. Grill, en carácter de gestor procesal de la Sra. [ACTOR_1]. Por la parte demandada no comparece persona alguna. Ante la imposibilidad de conciliar la pretensión en razón de la incomparecencia de los demandados, se abre la causa a prueba.

En fecha 06/08/2025, habiéndose acreditado el incumplimiento del demandado principal respecto de los alimentos provisorios a su cargo, ante lo solicitado por la actora y previa vista a la Sra. Defensora de Menores, se dispone una cuota alimentaria provisorio a cargo de los abuelos paternos, Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y Sra. [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], en la suma equivalente al 10% cada uno de sus haberes jubilatorios mensuales.

Que se glosan al expediente informes de [ANSES](#), Banco Nación, Municipalidad de Río Colorado, [OITEL](#), [Banco Patagonia](#), [ARCA](#), Banco Credicoop sin que conste archivo adjunto, [Agencia de Recaudación Tributaria de la Provincia de Río Negro](#) y [Registro de la Propiedad del Automotor](#).

Que obra acta de audiencia de prueba celebrada el día 03/09/2025, encontrándose presente por la parte actora la Sra. [ACTOR_1], con el patrocinio letrado del Defensor Oficial, Dr. Gerardo E. Grill y por la parte

demandada el Sr. [DEMANDADO_2] y la Sra. [DEMANDADO_3], con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello, quien también actúa como gestora procesal del Sr. [DEMANDADO_1]. En dicho acto se reciben las declaraciones testimoniales de las Sras. Carolina del Rosario y Noheli Repasi, a tenor del pliego interrogatorio acompañado oportunamente. Toma la palabra la Dra. Emilce Tello y se opone a la prueba testimonial de la Sra. Laura Romina Gallegos por entender en base a los dichos de la testigo, que entre las partes existe enemistad manifiesta. Ante ello, el Dr. Grill se opone. A los fines de acreditar lo indicado, solicita la Defensora Oficial que se libre oficio a Fiscalía de Río Colorado con fines informativos.

En fecha 03/09/2025 obra presentación de la actora desistiendo de la declaración testimonial de la Sra. Laura Romina Gallegos.

En fecha 11/09/2025 obra presentación del Sr. [DEMANDADO_1] ratificando la gestión procesal efectuada por la Dra. Emilce Tello.

En fecha 25/09/2025 se intima a los codemandados al pago de los alimentos provisorios, bajo apercibimiento de ley, siendo debidamente notificados por medio de cédulas electrónicas N° 2[TELEFONO] y 2[TELEFONO].

En fecha 24/10/2025 se agrega al expediente constancia de pago de alimentos provisorios e informe del [Registro de la Propiedad del Inmueble](#).

En fecha 04/12/2025 se agrega [pericia socioambiental](#) realizada en el domicilio de la parte actora y resultado de intervención respecto de los demandados, suscripta por el Lic. Rubén Delgado, de la cual se ordena correr traslado.

En fecha 24/04/2026 se glosa [pericia socioambiental](#) realizada en el domicilio de la parte demandada.

En fecha 01/06/2026 [dictamina](#) la Sra. Defensora de Menores.

En fecha 25/06/2026 los Sres. [DEMANDADO_2], [DEMANDADO_1] y

la Sra. [DEMANDADO_3] ratifican la gestión procesal efectuada por la Defensora Oficial, Dra. Emilce Tello.

En fecha 28/07/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que venidas las presentes actuaciones a despacho, corresponde resolver la pretensión de la parte actora, quien actúa en representación de su hija [FAMILIAR_1], solicitando la fijación de una cuota alimentaria contra el progenitor y los abuelos paternos.

En tal sentido, la actora persigue la fijación de una cuota alimentaria equivalente al 25% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciba el demandado principal, con un piso mínimo equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, solicitando asimismo que dicho porcentaje resulte aplicable al momento en que el demandado perciba las cuotas del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. En su defecto, para el caso de no tener trabajo registrado, solicita que se fije una suma equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil. Respecto de los abuelos paternos, solicita se fije una cuota alimentaria equivalente al 20% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto perciben los accionados, suma que en ningún caso deberá ser inferior a un Salario Mínimo, Vital y Móvil, y que el porcentaje establecido sea aplicable al momento en que perciban las cuotas del Sueldo Anual Complementario.

Sentado ello, corresponde en primer término analizar la legitimación de las partes intervinientes. Así, con el acta de nacimiento acompañada ha quedado acreditado que la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], es hija de la actora, Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] y del demandado principal, Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2]. Asimismo, se encuentra acreditado el vínculo del progenitor con los

codemandados Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] y Sra. [DEMANDADO_3], DNI N° [DNI_DEMANDADO_3]. En consecuencia, se encuentra debidamente acreditada la legitimación activa y pasiva de las partes en el presente proceso.

Como cuestión previa, corresponde señalar que ha sido la actora quien ha impulsado el presente proceso a fin de obtener la satisfacción del derecho alimentario de su hija y que, ante el incumplimiento de la prestación alimentaria provisoria impuesta al progenitor, se ha visto en la necesidad de solicitar medidas tendientes a su efectiva percepción. Asimismo, frente a las dificultades para percibir la prestación alimentaria por parte del obligado principal, se dispuso oportunamente la fijación de alimentos provisorios de carácter subsidiario a cargo de los abuelos paternos.

Dicho esto, la normativa legal es clara, art. 668 del C.C.y C. que en su parte pertinente dice: *“...el reclamo a los ascendientes puede ser ejercido en el mismo proceso en el que se reclamó a los progenitores o en uno independiente”*, señalando además que debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado. Se ha dicho que: *“...cuando exista una imposibilidad o dificultad debidamente acreditada del alimentado para percibir los alimentos del progenitor -como en el caso-, se puede efectuar el reclamo a un acotado grupo de parientes, a la sazón, los ascendientes”* (ver J.R.D. c/ C.O.T. s/ Alimentos, Expte. 8177/2016, sentencia N° 51 de fecha 16/06/2017 del voto de la Dra. Sandra E. Filipuzzi de Vazquez).

Así las cosas, la carga alimentaria es una consecuencia derivada de la responsabilidad parental, lo que torna aplicable las prescripciones de los arts. 658, 659 y ccdtes. del CCyC. El art. 658 establece que *“ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos”*, mientras que el art. 659

determina el contenido de la obligación alimentaria, y tiene la finalidad de cubrir varias necesidades de los hijos que el derecho considera básicas para su formación y crecimiento, a saber: alimentos diarios, vestimenta, actividades recreativas, gastos de vivienda, bienes de uso personal, gastos de educación, gastos médicos y farmacéuticos, entre otros.

El padre es, sin lugar a duda, el primer obligado para dar cumplimiento a las obligaciones alimentarias inherentes a sus hijos. La responsabilidad de los progenitores respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias, es de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art. 14 bis de la Constitución Nacional y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No debe perderse de vista que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios para cumplir con los deberes emergentes de la responsabilidad parental, entre ellos lo atinente a la asistencia integral de sus hijos, más allá de la situación económica del alimentante, teniendo como norte la satisfacción de las necesidades elementales del niño, niña y adolescente en aras de garantizar su protección y su interés superior.

En relación a los abuelos paternos, cabe destacar que la obligación alimentaria de los mismos es de carácter subsidiario o sucesivo, mas no simultáneo con la de los padres. Este principio de subsidiaridad surge del art. 668 del CCyC que establece que: *“Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso, además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”*.

Comentando el art. 668 del C.CyC, señala Marisa Herrera que *“el código adopta la postura intermedia o de subsidiariedad relativa, en la cual se comparte que no es lo mismo ser padre que ser abuelo, que, por ende, la*

obligación alimentaria a favor de los abuelos ingresa a escena ante el incumplimiento del principal obligado, pero no por ello la efectiva satisfacción de la cuota alimentaria deba serlo en un nuevo proceso que retrase, en definitiva, el cumplimiento de una obligación que involucra de manera directa un derecho humano como el alimentario. De este modo, el Código admite que existe una subsidiariedad de fondo, debiéndose demostrar al menos verosímilmente que el principal obligado no cumple con el deber que tiene a su cargo. Pero ello no es óbice, precisamente porque se trata de una persona menor de edad en la cual el incumplimiento alimentario lo perjudica en su desarrollo y sobre el cual recae una protección especial, flexibilidad de la cuestión procedimental...” (Cfr. “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo IV, Ricardo L. Lorenzetti (Dir.), Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 443; ver Pitrau, Osvaldo Felipe, “Deberes y derechos de los progenitores. Obligación de alimentos”, Código Civil y Comercial de la Nación comentado, Julio César Rivera-Graciela Medina (Dir.), Mariano Esper (Coord.), Tomo II, 1ra. edición, 2da. reimpresión, Ed. La Ley, 2015, pág. 562; Basset, Úrsula, “Código Civil y Comercial comentado, tratado exegético”, Jorge H. Alterini (Dir.), Tomo III, 2015, pág. 800).

“No cabe exigir que se agoten una serie de actos procesales, si las propias circunstancias del caso demuestran que serían inútiles, bastando con arrimar elementos a la causa que lleven a la convicción del juez, de que no existe otro remedio que hacer efectiva la obligación alimentaria que atañe a los abuelos” (Bellucio, Claudio, Alimentos debidos a los menores de edad, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2007, pág. 307).

La regla es que la obligación alimentaria recae en cabeza de los progenitores de la niña y cuando estos no puedan cumplirla o no lo hagan en forma suficiente, nace la obligación de los más cercanos en grado, es decir, los abuelos. También es necesario valorar el quantum de la

prestación cuando se demanda a los abuelos, teniendo en cuenta que en muchos casos estos también se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por su edad o estado de salud, circunstancia que debe ponderarse sin perder de vista el interés superior de la niña involucrada.

Para la determinación de la cuota alimentaria corresponde analizar tanto las necesidades de la niña que deben ser cubiertas como la capacidad del progenitor y de los abuelos paternos para satisfacerlas.

En lo relativo a las necesidades de [FAMILIAR_1], si bien no se ha producido abundante prueba sobre este punto, surgen elementos suficientes de la presentación de la demanda, de la prueba testimonial rendida en autos y de la pericia socioambiental practicada a la Sra. [ACTOR_1] en fecha 17/11/2025.

Se ha acreditado que [FAMILIAR_1] tiene actualmente [EDAD_FAMILIAR_1] de edad, se encuentra escolarizada y concurre a 4to grado, turno tarde, en la [LUGAR_1]. Asimismo, surge de la pericia que asiste a clases de inglés y practica hockey en el [LUGAR_2], actividades que integran su rutina cotidiana y forman parte de sus necesidades educativas, recreativas y de desarrollo integral.

De la pericia socioambiental surge que el grupo familiar cuenta con cobertura de obra social OSPECON y que la niña reside junto a su progenitora y su hermano en una vivienda propia, ubicada en la localidad de Río Colorado, la cual cuenta con condiciones adecuadas de habitabilidad y servicios básicos.

En el aspecto económico, se informa que los ingresos de la Sra. [ACTOR_1] provienen de su actividad laboral registrada como empleada doméstica, los que complementa con su oficio de masajista. Asimismo, percibe cuota alimentaria por su hijo mayor y la cuota alimentaria provisoria a favor de [FAMILIAR_1], que estaría siendo abonada por los abuelos paternos. No obstante ello, de la pericia surge que dichos ingresos

resultan insuficientes frente a los gastos ordinarios del grupo familiar, entre ellos servicios básicos, escolaridad, actividades extraescolares y [SALUD_FAMILIAR_1].

En cuanto a la dinámica familiar, se trata de un grupo monomarental, encontrándose la progenitora a cargo exclusivo del cuidado cotidiano de sus hijos, ocupándose de su alimentación, higiene, acompañamiento en tareas escolares, traslados, actividades y rutinas diarias.

Tiene dicho el art. 660 del Código Civil y Comercial de la Nación que las tareas cotidianas que realiza la progenitora que ha asumido el cuidado personal de su hija tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. En tal sentido, corresponde destacar que la Sra. [ACTOR_1] ejerce el cuidado personal de [FAMILIAR_1] en forma exclusiva, por lo que realiza un aporte de manutención a través de dichas tareas, las que tienen un valor económico en sí mismas que no puede dejar de ser contemplado al momento de fijar la prestación alimentaria.

Si bien ambos progenitores se encuentran obligados a contribuir a la manutención de sus hijos, no puede soslayarse que quien asume el cuidado personal se encuentra más limitada para generar ingresos en función del tiempo y dedicación que demanda la crianza, circunstancia que debe ser ponderada al momento de distribuir las cargas.

En tal sentido, ha señalado el Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires que la mujer se encuentra dentro del grupo de personas que continúan enfrentando desigualdades económicas, muchas veces arraigadas en patrones históricos vinculados a la distribución de roles dentro de la familia, desigualdad que merece protección a fin de alcanzar una igualdad real, a la cual la pretensión alimentaria no puede permanecer ajena, en tanto *“la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si se examinan la aplicación y los efectos de las normas y políticas, garantizando una igualdad de hecho que tenga en cuenta situaciones de desventaja o exclusión...”*

particularmente en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos de género en la capacidad económica de la mujer” (conf. Ac. 120884; causas n° 62.275, sent. del 15/08/2017 y n° 62.336, sent. del 14/09/2017).

En cuanto a la capacidad económica del progenitor, Sr. [DEMANDADO_2] de los informes agregados en autos surge que ANSES informó que no registra movimientos laborales desde el período 06/2024 y que no percibe beneficio alguno. Por su parte, el Banco Nación informó que registra una caja de ahorro en pesos sin movimiento desde el 12/02/2025 y Banco Patagonia informó que no registra cuentas ni operaciones con dicha entidad. También surge del informe de Nosis que se encuentra en situación laboral "no inscripto" y que no registra aportes patronales como empleado al 08/04/2025.

Del informe del Registro de la Propiedad del Automotor se desprende que el Sr. [DEMANDADO_2] registra titularidad del 50% de un vehículo marca Renault, modelo Clio Mio 5 puertas año 2014. Asimismo, de la pericia socioambiental de fecha 09/04/2026 surge que el demandado se encuentra desocupado, que se desempeñaba como empleado de SENASA y que actualmente subsiste con los ingresos de sus progenitores convivientes. Si bien el demandado refirió presentar diagnóstico de [SALUD_DEMANDADO_2] y recibir atención médica en el hospital local, no se ha acreditado en autos la existencia de una imposibilidad absoluta para trabajar ni una circunstancia que lo releve de su deber alimentario. Por el contrario, se trata de una persona joven, de [EDAD_DEMANDADO_2], respecto de quien no se acreditó una incapacidad laboral que le impida desarrollar actividades remuneradas. En tal sentido, la falta de acreditación de ingresos concretos no resulta suficiente para eximirlo de las obligaciones que le corresponden como progenitor, debiendo en consecuencia extremar los esfuerzos necesarios a

fin de dar cumplimiento a su deber alimentario respecto de su hija [FAMILIAR_1].

Tiene dicho la jurisprudencia: “...todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios -efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte de sus horas libres a tareas remuneradas -en una medida que resulte razonable- con el objeto de poder completar la cuota alimentaria” (cfr. CNCiv., sala B, 13/03/2013, “D., M.G. y O. c/ De U., A.M.”, APDJ del 19/09/2013, RIPA, M., “Deber alimentario: niños, niñas, adolescentes y su vinculación con los derechos de género”, en J.A. 2013-II-78, citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F., Alimentos, Tomo 2, Rubinzal-Culzoni, p. 17).

No puede dejar de mencionarse la conducta procesal asumida por el Sr. [DEMANDADO_2] durante el trámite del presente proceso. El mismo, encontrándose debidamente notificado de la demanda y de los alimentos provisorios, no cumplió regularmente con la obligación fijada a su cargo. Compareció recién a la audiencia de prueba y prestó consentimiento para la práctica de la pericia socioambiental, siendo esas sus principales intervenciones en el proceso. Ello evidencia un interés parcial respecto del trámite y de las obligaciones derivadas de su rol paterno.

Respecto de la capacidad económica de los codemandados, Sr. [DEMANDADO_1] y Sra. [DEMANDADO_3], se desprende del informe de ANSES que ambos perciben beneficios previsionales. En igual sentido, el Banco Nación informó que ambos registran cajas de ahorro en pesos en las que perciben sus haberes jubilatorios, mientras que Banco Patagonia

comunicó que no registran cuentas ni operaciones con dicha entidad.

Del informe de la Municipalidad de Río Colorado surge que en [DIRECCION_FAMILIAR_2] se encuentra habilitado un comercio rubro minimercado, anexos carnicería, denominado "[LUGAR_3]", habilitado a nombre de la Sra. [FAMILIAR_2]. Ello se corresponde con lo informado en la pericia socioambiental, en cuanto allí se consigna que en el mismo predio donde habitan los codemandados se ubica un salón comercial que habrían prestado a su hija [FAMILIAR_2] para desarrollar una actividad comercial.

Del Registro de la Propiedad del Automotor emerge que la Sra. [DEMANDADO_3] no registra vehículo a su nombre y el Sr. [DEMANDADO_1] es titular de dos vehículos.

De la pericia socioambiental practicada en su domicilio surge que el grupo familiar se encuentra integrado por el Sr. [DEMANDADO_2] y sus progenitores Sr. [DEMANDADO_1] y Sra. [DEMANDADO_3]. Se informa que habitan desde hace 44 años una vivienda propia ubicada en la zona urbana de Río Colorado, de construcción convencional, con cocina, comedor, baño y dos dormitorios, servicios básicos y mobiliario esencial.

En el aspecto económico, se informa que el Sr. [DEMANDADO_1] y la Sra. [DEMANDADO_3] serían titulares de un haber jubilatorio mensual, constituyendo dichos ingresos los principales recursos del hogar familiar. También se consignan gastos de servicios básicos, medicación, tarjeta de crédito y préstamos. Asimismo, los peritados afirmaron que abonaban la cuota alimentaria de la niña [FAMILIAR_1], con dinero proveniente de ambas jubilaciones.

En cuanto a la situación de salud, la pericia refiere que el Sr. [DEMANDADO_1] atravesó [SALUD_DEMANDADO_1] y que la Sra. [DEMANDADO_3] presenta [SALUD_DEMANDADO_3]. Circunstancia que será valorada para establecer el quantum de la cuota alimentaria.

Siguiendo con el análisis, en el caso se encuentra acreditada la existencia de ingresos por parte de ambos codemandados y teniendo en cuenta que la obligación alimentaria que les compete es de carácter subsidiario, corresponde analizar su procedencia en función del incumplimiento del progenitor obligado principal.

En tal sentido, habiéndose acreditado que el Sr. [DEMANDADO_2] no cumple regularmente con la cuota alimentaria a su cargo, por ello adelantó que estimó procedente la demanda respecto de los abuelos paternos, teniendo especialmente en consideración que se trata de personas jubiladas y que su obligación no desplaza la obligación principal del progenitor.

Así verificada la capacidad económica del demandado principal y habida cuenta que no registra empleo formal ni ingresos declarados actuales, corresponde fijar una cuota alimentaria equivalente a un Salario Mínimo Vital y Móvil. Asimismo, para el supuesto en que el progenitor acceda a un trabajo formal registrado o perciba ingresos formalizados, la cuota alimentaria quedará establecida en el 25% de los haberes y/o ingresos que perciba por todo concepto, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viáticos y viandas, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior a un Salario Mínimo Vital y Móvil, porcentaje que deberá aplicarse también sobre el Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. La suma correspondiente deberá ser abonada mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

Por otro lado, se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que nazca la obligación subsidiaria respecto de los abuelos paternos, en tanto consta en autos la dificultad de la parte actora de percibir alimentos por parte del progenitor.

En virtud de ello y conforme la prueba rendida, corresponde fijar una cuota alimentaria subsidiaria a cargo del abuelo paterno, Sr. [DEMANDADO_1],

equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Por su parte, corresponde fijar una cuota alimentaria subsidiaria a cargo de la abuela paterna, Sra. [DEMANDADO_3], equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos que perciba, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo Vital y Móvil.

Las sumas correspondientes deberán ser abonadas mensualmente, entre los días 1 y 10 de cada mes, mediante depósito en la cuenta judicial habilitada.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje y con referencia al Salario Mínimo, Vital y Móvil, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que los dos principios básicos en materia alimentaria son: *"el principio de la incolumnidad de la cuota alimentaria, mientras se mantengan las circunstancias particulares que dieran origen a su fijación (...) y el principio de desjudicialización de la causa de alimentos, por motivos de desfases económicos o desvalorización de la moneda respecto de aquel monto oportunamente establecido"* (cfr. Loyarte, Dolores, "Incolumidad de los alimentos. Actualización. Tasa de interés sobre cuotas en mora", Abeledo Perrot N° AP/DOC/1074/20014, p. 4 y 5 del documento on line).

De este modo, teniendo en consideración la crisis inflacionaria por la que suele atravesar nuestra economía, la fijación de un porcentaje con piso en el Salario Mínimo, Vital y Móvil aparece como un mecanismo adecuado para asegurar la vigencia de los mencionados principios, en tanto permite preservar el valor real de la prestación alimentaria a favor de la niña.

La cuota alimentaria fijada a los abuelos es subsidiaria a la que oportunamente se fijó al padre, lo cual significa que, si el padre cumple con el total de sus obligaciones, los abuelos no deberán abonar monto alguno en concepto de alimentos por su nieta. Y para el supuesto que su hijo no aboné suma alguna, el máximo de su obligación queda determinado por el monto fijado supra.

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisorias efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los arts. 19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, 660, 668 y concordantes del C.C. y C.;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia condenar al demandado Sr. [DEMANDADO_2] DNI N° [DNI_DEMANDADO_2], en carácter de progenitor, al pago de una cuota alimentaria equivalente a un Salario Mínimo, Vital y Móvil.

Para el supuesto de que el progenitor acceda a un empleo formal registrado o perciba ingresos formalizados, la cuota quedará establecida en el veinticinco por ciento (25%) de los haberes y/o ingresos que perciba por todo concepto, con deducción de los aportes obligatorios de ley, viandas y viáticos, suma que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el

Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

II.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia condenar al codemandado Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], en carácter de abuelo paterno, a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria equivalente al quince por ciento (15%) de los haberes y/o ingresos que perciba, con deducción de los aportes obligatorios de ley, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

III.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia condenar a la codemandada Sra. [DEMANDADO_3] DNI N° [DNI_DEMANDADO_3], en carácter de abuela paterna, a abonar en forma subsidiaria una cuota alimentaria equivalente al quince por ciento (15%) de los ingresos que perciba, porcentaje que deberá aplicarse asimismo sobre el Sueldo Anual Complementario, sin que en ningún caso la suma pueda ser inferior al veinte por ciento (20%) del Salario Mínimo, Vital y Móvil. Los importes deberán ser depositados entre los días 1 y 10 de cada mes en la cuenta judicial habilitada en autos.

IV.-) Imponer las costas del proceso al alimentante. (Arts. 19 y 121 del C.P.F.).

V.-) Condenar al Sr. [DEMANDADO_2] DNI N°

[DNI_DEMANDADO_2], en carácter de progenitor, a abonar los alimentos atrasados, debiendo la parte interesada practicar planilla conforme lo previsto por el art. 115 del CPF.

VI.-) Regular los honorarios profesionales del Dr. Gerardo E. Grill, en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a diez (10) IUS, y los de la letrada patrocinante de la parte demandada, Dra. Emilce Tello, en la suma equivalente a cinco (5) IUS, conforme arts. 6, 7, 8, 11, 26 y concordantes de la Ley 2212.

Hágase saber que los honorarios regulados a los Defensores Oficiales deberán depositarse en la Cuenta Corriente "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos" Nro. [CBU_CVU_1] CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia S.A Sucursal Viedma. Notifíquese.-

VII.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta